

apelación auto-REF: PROCESO VERBAL DE PERTENECIA DE MARTHA YOLANDA ROJAS PEÑA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLORES PEÑA DE ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. No. 11001310300320180006900

Hector galindo <hectorga03@hotmail.com>

Vie 1/04/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENECIA DE MARTHA YOLANDA ROJAS PEÑA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLORES PEÑA DE ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. No. 11001310300320180006900

HÉCTOR OSVALDO GALINDO AVILA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en autos como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro me dirijo a su honorable despacho dentro del término legal, a fin de manifestar que allego en archivo adjunto recurso de apelación en contra de la providencia mencionada en el escrito referido.

Atentamente

HECTOR GALINDO

Enviado desde [Outlook](#)

SEÑORA:
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENECIA DE MARTHA YOLANDA ROJAS PEÑA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLORES PEÑA DE ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. No. 11001310300320180006900

HÉCTOR OSVALDO GALINDO AVILA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en autos como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro me dirijo a su honorable despacho dentro del término legal, a fin de manifestar que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia adiada el día 28 de marzo del año de 2022 y notificada por estado el día 29 de marzo del mismo año, por medio de la cual se ordenó vinculara al proceso a la señora DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARADO, y dársele el término de ley para contestar la demanda

En primer término, manifiesto que respeto los argumentos esgrimidos por el despacho, pero de ninguna manera puedo compartirlos, esto en razón a que no se compagina con la realidad fáctica y de derecho que se debe aplicar al caso concreto.

Veamos porque:

La señora juez insiste en que mi representada debía de tener conocimiento de la existencia de la señor DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARADO, lo cual de acuerdo a su interpretación es totalmente alejada de la realidad, toda vez que mi representada no tenía por qué saber si la mencionada señora es hija o no de su hermano fallecido hace mas de 30 años, máxime que el hermano de mi representado nunca presento hija alguna.

Tampoco puede predicarse la existencia e la señora DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARADO, en conocimiento de mi representada, por el hecho de haberse citado a mi representada a una sucesión a la que nunca compareció pues ni siquiera en dicha sucesión figura el nombre igual con el que ahora se presenta la señor DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARADO, pues según certificado de libertad se presenta es un señor DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARO, lo cual dista en el nombre de la incidentante y de quien aparece en el certificado de libertad en el año de 2019, es decir esta persona que no es la misma incidentante empezó a figurar en dicho certificado mucho después de la presentación de la demanda, su admisión y tramite de notificación, por lo tanto a la señora juez no le asiste razón para vincularla al proceso si en dicho certificado aparece un nombre totalmente diferente y no porque se asimilen los nombres y apellidos entonces debe darlo por sentado que es la misma persona, máxime que revisados los certificados anteriores y la sucesión siempre a figurado con el nombre cambiado.

Lo anterior indica que si la señor DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARADO, concurre hasta hora al proceso debe asumirlo en el estado en que se encuentra y no darle la oportunidad de contestar la demanda, pues el acto de notificación realizada por la parte demandante se cumplió con todo lo establecido en los artículos 291, 292, 108 etc., del C.G. del P., por lo tanto desconocer este procedimiento sería vulnerar el debido proceso, ya que la persona que pretende ser parte dentro de este proceso, se hizo inscribir mucho después de haberse realizado la notificación dentro del proceso, es decir la demanda ya estaba admitida y notificada, aunado al hecho que la señora siempre a figurado con un nombre diferente que es DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARO, LO CUAL NO FUE TENIDO EN CUANTA POR LA FUNCIONARIA A QUO.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación no fue objeto de nulidad y que se está vinculando de oficio a la incidentante, le ruego al superior jerárquico revocar la providencia impugnada y en su lugar ordenar que la citada señora tome el proceso en el Estado en que se encuentra.

En estos términos dejo sustentado el citado recurso.

Del señor Juez.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Osvaldo Galindo Avila', with the number '221' written at the end. The signature is enclosed within a hand-drawn oval.

HÉCTOR OSVALDO GALINDO AVILA
C.C. 79.782.341 de Bogotá
T.P. No. 135.940 del CSJ.

SEÑORA:
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENECIA DE MARTHA YOLANDA ROJAS PEÑA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DOLORES PEÑA DE ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. No. 11001310300320180006900

HÉCTOR OSVALDO GALINDO AVILA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en autos como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro me dirijo a su honorable despacho dentro del término legal, a fin de manifestar que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia adiada el día 28 de marzo del año de 2022 y notificada por estado el día 29 de marzo del mismo año, por medio de la cual se ordenó vinculara al proceso a la señora DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARADO, y dársele el término de ley para contestar la demanda

En primer término, manifiesto que respeto los argumentos esgrimidos por el despacho, pero de ninguna manera puedo compartirlos, esto en razón a que no se compagina con la realidad fáctica y de derecho que se debe aplicar al caso concreto.

Veamos porque:

La señora juez insiste en que mi representada debía de tener conocimiento de la existencia de la señor DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARADO, lo cual de acuerdo a su interpretación es totalmente alejada de la realidad, toda vez que mi representada no tenía por qué saber si la mencionada señora es hija o no de su hermano fallecido hace mas de 30 años, máxime que el hermano de mi representado nunca presento hija alguna.

Tampoco puede predicarse la existencia e la señora DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARADO, en conocimiento de mi representada, por el hecho de haberse citado a mi representada a una sucesión a la que nunca compareció pues ni siquiera en dicha sucesión figura el nombre igual con el que ahora se presenta la señor DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARADO, pues según certificado de libertad se presenta es un señor DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARO, lo cual dista en el nombre de la incidentante y de quien aparece en el certificado de libertad en el año de 2019, es decir esta persona que no es la misma incidentante empezó a figurar en dicho certificado mucho después de la presentación de la demanda, su admisión y tramite de notificación, por lo tanto a la señora juez no le asiste razón para vincularla al proceso si en dicho certificado aparece un nombre totalmente diferente y no porque se asimilen los nombres y apellidos entonces debe darlo por sentado que es la misma persona, máxime que revisados los certificados anteriores y la sucesión siempre a figurado con el nombre cambiado.

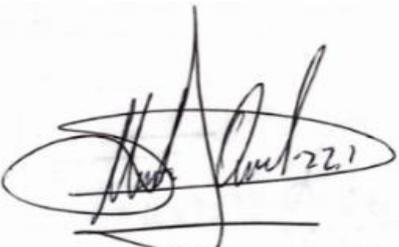
Lo anterior indica que si la señor DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARADO, concurre hasta hora al proceso debe asumirlo en el estado en que se encuentra y no darle la oportunidad de contestar la demanda, pues el acto de notificación realizada por la parte demandante se cumplió con todo lo establecido en los artículos 291, 292, 108 etc., del C.G. del P., por lo tanto desconocer este procedimiento seria vulnerar el debido proceso, ya que la persona que pretende ser parte dentro de este proceso, se hizo inscribir mucho después de haberse realizado la notificación dentro del proceso, es decir la demanda ya estaba admitida y notificada, aunado al hecho que la señora siempre a figurado con un nombre diferente que es DELANY STHEPANIE ROJAS ALVARO, LO CUAL NO FUE TENIDO EN CUANTA POR LA FUNCIONARIA A QUO.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación no fue objeto de nulidad y que se está vinculando de oficio a la incidentante, le ruego al superior jerárquico revocar la providencia impugnada y en su lugar ordenar que la citada señora tome el proceso en el Estado en que se encuentra.

En estos términos dejo sustentado el citado recurso.

Del señor Juez.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Osvaldo Galindo Avila', is enclosed within a hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive.

HÉCTOR OSVALDO GALINDO AVILA
C.C. 79.782.341 de Bogotá
T.P. No. 135.940 del CSJ.

